

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES Y MANTENIMIENTO DE REDES TELECOMUNICACIONES, TV CABLE Y TELEFONIA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución y los artículos 106 de la Ley 7/85, y 15 a 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre en la redacción dada por la Ley 25 25/1988, este Ayuntamiento establece una tasa por el uso de las redes municipales de telecomunicaciones y televisión por cable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la recepción de señales y uso de redes municipales por cable de telecomunicaciones y televisión. La recepción de señales de televisión, analógicas o digitales, recibidas en la cabecera de la red proveniente de satélite o de repetidores terrestres, realiza previa solicitud del interesado. En las comunicaciones telefónicas en el poblado es obligatorio el uso de la red interna municipal de forma que en el RITU situado en la calle San José, se produce la transferencia a las compañías suministradoras de este servicio. El uso de las redes y la recepción de las señales incluyen el mantenimiento de las mismas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien del uso de la red municipal. En caso de inmuebles arrendados, responde del pago el arrendatario que disfruta del servicio pero en todo caso resultará sustituto el propietario.

En los inmuebles destinados a más de una vivienda se computarán tantas unidades como viviendas.

Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se contemplan otras exenciones ni bonificaciones.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas.

Artículo 6º.- Tarifas

A) Televisión por cable.

A.1. Alta en el servicio, que incluye instalación hasta un punto en el interior del inmueble: 250 Euros.

A.2. Traslado de conexión: anulación de una conexión y apertura de otra en otro inmueble, sin alta en el servicio: 200 euros

A.3. Cuota anual de servicio y mantenimiento: 25 Euros

B) Red de telefonía del poblado.

B.1. Alta en el servicio, que incluye instalación hasta un punto en el interior de inmueble 120 euros

B.2. Cuota anual de servicio y mantenimiento: 10 euros

Artículo 7º.- Devengo y normas de gestión.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar el servicio. Las cuotas anuales de servicio y mantenimiento son fraccionables por trimestres.

Los sujetos pasivos solicitarán el servicio y comunicaran su baja mediante escrito según modelo que facilitará el Ayuntamiento, en el que se indicará: inmueble en el que se ha de prestar el servicio, uso del inmueble, titular del servicio y cuenta bancaria de domiciliación.

El Ayuntamiento podrá encomendar la gestión indirecta del servicio en cuyo caso el concesionario podrá percibir las cuotas.

Artículo 8º.- Ingresos.

Los importes de altas y traslado se abonarán en el momento de la solicitud y con carácter previo a la realización de la conexión.

Los importes de las cuotas anuales se abonarán durante el mes de enero de cada año con los datos a uno de enero.

En caso de que el servicio no coincida con el año, tanto como por la fecha de alta como de baja se liquidará el periodo por trimestres anuales completos sólo los que existan a partir de la fecha de alta o baja. El abono del mantenimiento en caso de anualidad incompleta se realizará con la cuota de alta.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo momento el Ayuntamiento, directamente o mediante empresa acreditada, podrá comprobar el uso correcto de las conexiones.

El uso incorrecto de las conexiones y la falta de pago de una cuota anual dará lugar a la apertura de expediente del que podrá derivar la interrupción del servicio prestado.

Disposiciones transitorias

Primera.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º, los usuarios del servicio de televisión por cable en junio del 2006, que figuran como anexo en el contrato de mantenimiento con la empresa INGER Electrotelecom, S.L., no abona la cuota de alta que figura en tarifa A.1.

Segunda.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º, los propietarios y vecinos del poblado que en el momento de migración de las conexiones telefónicas al RITU tengan contrato en vigor con compañía prestadora del servicio de telefonía no abonarán la cuota de alta que figura en la tarifa B.1.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días desde la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia nº 292 del 20 de diciembre del 2008.